

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de sus hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Quiriego, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, misma que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse

en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2019
MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA.**

No. DE CUENTA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1102	<i>IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS</i>	<i>SE TIENE PENSADO ATRAER ESTE TIPO DE INGRESOS, ORGANIZANDO FERIAS, DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES DEL MUNICIPIO</i>
1201	<i>IMPUESTO PREDIAL</i>	<i>SE IMPLEMENTARÁN ESTRA TEGIAS PARA LA RECUPERACION DE REZAGOS</i>
1204	<i>PREDIAL EJIDAL</i>	<i>SE TIENEN ADELANTADAS PLATICAS CON LOS EJIDATARIOS PARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO</i>
1701	<i>RECARGOS</i>	<i>SE ESPERA RECIBIR RECARGOS POR CONCEPTO DE PREDIAL REZAGADO</i>
1801	<i>IMPUESTOS ADICIONALES</i>	<i>EN ESTA ADMINISTRACION SE INTEGRARÁ ESTE IMPUESTO</i>
4301	<i>ALUMBRADO PÚBLICO</i>	<i>SE CONSIDERO NUEVAMENTE PORQUE SE FIRMARÁ CONVENIO CON CFE PARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO.</i>
4310	<i>DESARROLLO URBANO</i>	<i>SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES DE ESTE DERECHO</i>
4314	<i>POR LA EXPEDICIÓN DE EVENTUALES POR DIA</i>	<i>SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES DE ESTE DERECHO</i>

4318	<i>OTROS SERVICIOS</i>	<i>SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDOS Y EL DE ANUENCIAS A VENEDORES AMBULANTES</i>
5112	<i>SERVICIOS DE FOTOCOPIADO Y ESCANEADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES</i>	<i>SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES A ESTE PRODUCTO</i>
6101	<i>MULTAS</i>	<i>LAS MULTAS CONSIDERADAS EN ESTA LEY SE HARAN EFECTIVAS EN ESTE PERIODO</i>
6105	<i>DONATIVOS</i>	<i>SE ESPERA RECIBIR DONATIVOS DE COMPAÑIAS MINERAS Y CERVECERAS.”</i>

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente,

es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2019, en relación con las establecidas para 2018.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Quiriego pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan

supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$49.82	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$49.82	0.5808
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$71.90	1.0739
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$145.39	1.2431
\$259,920.01	En adelante	\$289.00	1.2444

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	

De \$0.01	a \$17,902.32	\$49.82 Cuota Mínima
\$17,902.33	a \$21,886.00	2.78 Al Millar
\$21,886.01	En adelante	3.58 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.05277536
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.850099514
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.841409939
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.869929568
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.805284269
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.441466707

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.828486982

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.288315622

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. 0.474138829

Mínero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico 1.869929568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa			
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 39,946.40	\$ 49.82		Cuota Mínima
\$ 39,946.41	A	\$ 172,125.00	1.2472		Al Millar
\$ 172,125.01		\$ 344,250.00	1.3095		Al Millar
\$ 344,250.01		\$ 860,625.00	1.4461		Al Millar
\$ 860,625.01		\$ 1,721,250.00	1.5709		Al Millar
\$ 1,721,250.01		\$ 2,581,875.00	1.6716		Al Millar
\$ 2,581,875.01		\$ 3,442,500.00	1.7459		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.8826		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$49.82 (Son: cuarenta y nueve pesos ochenta y dos centavos M.N).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$1.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe de entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere esta sección, pagarán por concepto de impuestos sobre Diversión de acuerdo a:

I.- La tasa del 5% a:

- a) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares
- b) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- c) Circos

La base para el pago del impuesto será de acuerdo conforme se especifica en el artículo 85 de la Ley de Hacienda Municipal.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del

precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realice los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para:

I.- Mejoramiento en las prestaciones de los servicios públicos 10%.

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$79
6 Cilindros	\$151
8 Cilindros	\$182
Camiones pick up	\$65
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$95
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$131
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$223
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 38
De 751 a 1000 cm ³	\$ 73
De 1001 en adelante	\$110

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas de los derechos por pago de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso doméstico \$35.00
- b) Por uso comercial \$110.00
- c) Por servicio de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado no se les harán efectivo el cobro por este concepto.

II.- Cuotas

- a) Por la instalación de toma domiciliaria \$100.00

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual como tarifa general de \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos

correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	1.0
II.- Constancias de construcción por inmueble	5.0
III.- Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)	5.0

Artículo 16.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de certificados catastrales simples	1.5
II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de	

traslación de dominio, por cada certificación. 1.5

III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias. 1.5

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de Certificados	1.00
b) Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	0.50
II. – Licencias y permisos especiales	
a) Permisos a vendedores ambulantes	2.00

SECCIÓN V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día

1.- Fiestas sociales o familiares	5.0
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	5.0
3.- Carreras de caballo, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	5.0
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	2.0
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	5.0
6.- Palenque.	5.0

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 20.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de la siguiente actividad:

1.-Servicio de fotocopiado y escaneo a particulares.	\$1.00
--	--------

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 25.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$585,394
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		77,470	
	1.- Recaudación anual	77,350		
	2.- Recuperación de rezagos	120		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		501,085	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		6,479	
1204	Impuesto predial ejidal		120	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		240	

	1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio	120	
	2.- Por el Impuesto Predial de Ejercicios anteriores	120	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos adicionales		120
	1.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	120	
4000	Derechos		\$6,644
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		120
4310	Desarrollo urbano		480
	1.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	120	
	2.- Constancias por construcción por inmueble	120	
	3.- Licencias de uso de suelo (no fraccionamiento)	120	
	4.- Por servicios catastrales	120	

4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		720
	1.- Fiestas sociales o familiares	120	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120	
	4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120	
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120	
	6.- Palenques	120	
4318	Otros servicios		5,324
	1.- Expedición de certificados	5,084	
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	120	
	3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	120	

5000	Productos		\$111,053
5100	Productos de Tipo Corriente		
5112	Servicio de fotocopiado y escaneo de documentos a particulares	120	
5200	Productos de Capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	41,600	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	69,333	
6000	Aprovechamientos		\$51,886
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	120	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	120	
6105	Donativos	120	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	6,635	
6114	Aprovechamientos diversos	44,891	
	1.- Venta de despensas dif	44,651	

	2.- Aportación de la comunidad	120	
	3.- Manejo de cuenta	120	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$124,001
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	124,001	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$25,707,196
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	11,324,931	
8102	Fondo de fomento municipal	3,623,153	
8103	Participaciones estatales	179,041	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	130	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	120,199	

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	134,316
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	30,232
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,723,488
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	323,847
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,138,045
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,139,983
	TOTAL PRESUPUESTO	\$26,586,174

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe de \$26,586,174 (SON: VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2019.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del 2019.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el

importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 12 de diciembre de 2018.**

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA